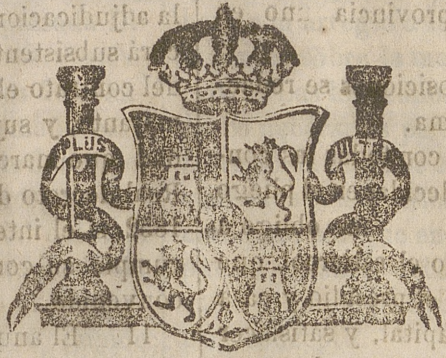
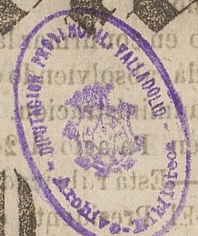


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todos los auto-idales al Gobernador respectivo: por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE VALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito; Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Abril de 1866.

(Gaceta del 22 de Abril de 1866.)

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

En atención á que la falta de salud del Teniente General de la Armada don José María de Bustillo y Gomez de Barreda, Conde de Bustillo, no le permite, segun ha expuesto repetidas veces, continuar con el mando del Departamento marítimo de Cádiz.

Vengo en disponer cese en el referido cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general del Departamento de Cádiz al Teniente General de la Armada don José María de Quesada y Bardalonga.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Rodríguez Hortelano, en nombre de don Juan Antonio Rábago, vecino de Valladolid, demandante, y de la otra mi Fiscal representando á la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1863 que declaró que en la edificación de la casa que proyectaba levantar el demandante en la calle del Obispo de la expresada ciudad, debía sujetarse á la alineacion aprobada, sin otra indemnizacion que la que resultase del justo valor del terreno que perdiese:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Rábago, dueño de un terreno en la calle y ciudad antes mencionada, conocido con el nombre de convento de los Menores, solicitó del Ayuntamiento en el año de 1849, y se le concedió, previa la conformidad del Gobernador de aquella provincia, licencia para construir varias casas, edificando en toda su línea sobre una tapia que ya existia:

Que verificado así en parte sin el menor obstáculo, con motivo de la

nueva alineacion de la calle aprobada por la superioridad, se le prohibió en Mayo de 1862 continuar la edificación sobre la pared que ya se hallaba levantada, y como por esta prohibicion se le obligaba á destruir el cimiento y cinco pies de sillería, acudió al Ayuntamiento con instancia de 11 de Junio en solicitud de que se le autorizase para edificar sobre la línea que formaban sus tapias, ó en otro caso se le indemnizase de los perjuicios que se le irrogarian:

Que el Ayuntamiento, despues de haber informado, la comision de obras, denegó la autorizacion, fundado en que la nueva alineacion resultaba aprobada de Real orden; y acordó al propio tiempo que se procediera solamente á la tasacion del terreno que perdía el solar, sin comprender los daños y perjuicios consiguientes al derribo de las tapias:

Que en queja del indicado acuerdo acudió Rábago al Gobernador de la provincia con instancia de 24 de Julio, y esta Autoridad resolvió en 29 de Agosto, con audiencia del Consejo provincial, que el interesado tenia derecho, no solo al abono del solar de que se le expropiaba, sino tambien á la indemnizacion de perjuicios:

Que no conformándose el Ayuntamiento con esta resolucion, se elevó el expediente al Ministerio de la Gobernacion, expidiéndose en su consecuencia, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, la Real orden reclamada de 20 de Julio de 1863, por la cual se declaró que no debía permitirse á D. Juan Antonio Rábago edificar sobre la fabrica que constituye el

zócalo existente en el terreno en cuestion, y que habria de sujetarse á la alineacion aprobada, sin que procediera abonarle otra indemnizacion que el justo valor del terreno que perdiese.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Pedro Rodríguez Hortelano, en nombre de D. Juan Antonio Rábago, con la pretension de que se reforme la referida Real orden de 20 de Julio de 1863, declarando que procede se le abone sobre el valor del terreno ocupado por la nueva línea de la calle del Obispo, el á que ascendian las tapias demolidas y los demás daños y perjuicios que se originen por esta causa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la pretension del demandante se dirige á que se le abonen el valor de unas tapias de su propiedad y los daños y perjuicios que por su demolicion se originen:

Considerando que el Ayuntamiento de Valladolid no ha expropiado al demandante de dichas tapias, ni le ha obligado á su demolicion, limitándose únicamente á prohibirle que sobre ellas levante la fachada de una casa nueva:

Considerando que esta prohibicion es consecuencia necesaria de la alineacion de una de las calles de aquella ciudad, aprobada por una Real orden, cuyo cumplimiento por su carácter de disposicion general no puede impugnarse en la vía contenciosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion

que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, Don Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la administracion.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta». De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Núm. 513.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica de los establecimientos penales de esta capital, y aprobado por la Direccion general del ramo, que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento de los estiércoles que puedan resultar en el presidio y casa galera de esta capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 28 de Mayo próximo venidero ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del estiércol que pueda resultar en el presidio y casa galera de esta capital.

1.ª La subasta para el referido arrendamiento con arreglo al pliego de condiciones que se insertara á continuacion, se verificará en esta capital ante la Junta económica de los establecimientos penales de la misma, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el sitio, dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien designar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de

constituir previamente en la caja sucursal de la provincia uno en metálico de.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma.

Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en me obligo á tomar en arriendo el estiércol que pueda resultar en el presidio y casa galera de esta capital, y satisfacer al respecto de mensualmente.

En vez de firma se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia como presidente, dentro del mismo pliego y con el sobre escrito del lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal, que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el numero que obtenga en el sorte. En seguida se dará principio á la lectura por el secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declara á inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion horal por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador, presidente (rematante provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada por la Direccion

general de establecimientos penales la adjudicacion definitiva, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato el depósito de del matante, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta ó no cumple su compromiso en el plazo convenido.

11. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones de la venta, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia remitiendo dos ejemplares al referido centro directivo.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental Presidente, Bernardo de la Sierra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Junta Económica de los establecimientos penales de Valladolid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el beneficio de estiércoles del presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arriendo por cuatro años los estiércoles que resulten en el presidio de Valladolid, casa galera, el tiempo que esta permanezca y el que igualmente resulte de alborgas viejas, abonando todos los meses con destino al Estado el último dia de cada uno, la cantidad de ocho escudos al Sr. Mayor, habilitado del presidio.

2.ª El arrendatario se obliga así mismo, á trasportar de su cuenta el estiércol al sitio que juzgue conveniente, sacándolo hasta fuera del rastrillo por cuenta del Establecimiento.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno en metálico de diez escudos.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el arrendatario empezar á hacerse cargo del estiércol que vaya resultando y abonar la cantidad mensual á que se halla obligado por la condicion primera.

5.ª La direccion general, podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere conveniente, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad segun le dicte su discrepcion, en cuyo caso el arrendatario quedará libre de satisfacer el importe mensual que marca la 1.ª condicion.

6.ª Las herramientas y útiles necesarios para la recoleccion del estiércol será de cuenta del arrendatario su adquisicion sin que por concepto alguno pueda reclamar en ningun tiempo valor alguno de aquellos.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Para asegurar el pago de lo contratado y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de veinte escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho dias siguientes al en que se adjudique definitivamente el servicio, la correspondiente escritura, cuyos gastos, así como los de las copias respectivas, serán de su cuenta.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental Presidente, Bernardo de la Sierra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Núm. 512.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Bajo los pliegos de condiciones formados por la junta económica de Establecimientos penales de esta Capital, y aprobados por la Direccion General del ramo, que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de cestería del presidio de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 26 de Mayo próximo venidero, ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de cestería del Presidio de Valladolid.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de cestería de dicho presidio, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion, se verificará en esta Capital, ante la referida Junta presidida por el Sr. Gobernador Civil de la provincia en el sitio y hora que queda designado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 20 escudos.

3.ª Las proposiciones se redac-

tarán en esta forma. «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion General del ramo me obligo á tomar en arrendamiento el taller de cestería del Presidio de Valladolid, y satisfacer al Estado de 300 milésimas diarias por cada uno de los oficiales de 1.ª clase, 200 milésimas por cada uno de los de 2.ª y 100 por cada uno de los de 3.ª»

En vez de firmar se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente, dentro del mismo pliego y con el sobre escrito de lema, acompañara otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el secretario de las condiciones de la Subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda ó que á tere de cualquier modo, las cláusulas ó tipos de las que sirven de regla para la subasta.

8.ª Si resultase de dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y sino quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendida un acta de todo lo actuado, lo remitirá á la Direccion General de Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10.ª Declarada la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á Escritura pública, siendo de cuenta

del rematante los gastos de ella y de una copia para la expresada Direccion.

11. El Depósito de los 20 escudos del rematante permanecerán subsistentes en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la Escritura ó impide que la misma tenga efecto en término de 8 dias.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el «Boletin oficial» de esta provincia remitiéndose dos ejemplares al expresado Centro directivo.

Valladolid 28 Febrero de 1866.
—El Gobernador accidental Presidente, Bernardo de la Sierra. —El Secretario, Luis Bolibar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta un taller de cestería en el presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arriendo por cinco años un taller de cestería en el presidio de esta capital y enseñar en el mismo en el término de seis meses el oficio de céstero á diez y ocho confinados, en cuyo tiempo no ganarán plus alguno; pero, trascurrido dicho término, serán clasificados por el comandante, de acuerdo con el contratista, en oficiales primeros, segundos y terceros, segun su aptitud y conocimientos, abonando al Estado el plus de 300 milésimas diarias por cada uno de los primeros; 200 por cada uno de los segundos, y 100 por cada uno de los terceros.

2.ª El número de operarios se aumentará con los penados del oficio que existan en el establecimiento ó ingresen en el mismo despues de la instalacion del taller, los cuales devengarán el plus correspondiente á la clase en que se les coloque, conforme á lo dispuesto en la condicion 1.ª y además con los aprendices que el contratista considere convenientes, segun el desarrollo que adquiera la industria.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de veinte escudos.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, debe á el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 1.ª y desde el primer dia de su instalacion se empezará á contar el plazo de los seis meses á que se refiere la misma.

5.ª La distribucion de los pluses

que devenguen los confinados, se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.ª Las herramientas, enseres y útiles necesarios para la expresada fabricacion serán de cuenta del contratista su adquisicion y entretenimiento, sin que en ningun tiempo pueda reclamar del establecimiento valor alguno de aquellos por ningun concepto.

7.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta y los que exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los meses restantes.

8.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera egero á la voluntad del contratista, que impidiera la continuacion de los trabajos, no se le obligará al pago de los pluses mientras duren las circunstancias que lo motivan.

9.ª La Direccion general del ramo podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del establecimiento, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad, segun le dicte su discrecion, y en cuyo caso se le concederán al contratista dos meses para que el taller quede libre y pueda disponer de él dicha superioridad.

10. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados que tuviese el contratista, en cualquier objeto, ó destinarlos á obras del edificio, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato, el cual finalizará en la época prefijada en la 1.ª condicion. La Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar los confinados en otro oficio distinto del de cestería.

13. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del maestro que nombre el jefe del establecimiento, bajo la inmediata vigilancia de los empleados.

14. Las llaves del local destinado al taller, estarán siempre en poder de los empleados.

15. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de depósitos de la provincia uno en metálico de cien escudos, debiendo otorgar antes de trascurrido un mes desde que se le haga la adjudicacion de aquel, la competente escritura.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—
—V.º B.º El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Núm. 511.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Al Gobernador de la provincia de Zamora digo con esta fecha lo siguiente:

Accediendo á lo solicitado por don Nicolás de Castro, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarlo para que en el plazo de un año verifique los estudios de un canal derivado del rio Pisuerga, que fertilice los términos de Tordeillas, Villalar, Morales, Yagarabuena y Toro, dotando de aguas potables á esta última ciudad; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho el concesionario para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnizacion por los trabajos que haga.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 24 de Abril de 1866.—
El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Núm. 502.

Don Esteban Blanco Castilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de abintestato por el fallecimiento de Don José Velicia Amo, natural y vecino que fué de Traspinedo, ocurrido en 31 de Enero de 1864, y despues de practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes que ha dejado, he proveído en auto de este dia anunciarlo por edictos para que las personas que se crean con derecho á sus bienes y tengan que hacer alguna reclamacion, la

presenten en este Juzgado, en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid á 21 de Abril de 1866.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S. Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 515.

D. Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Manuel Iturriaga Guaristi, natural de Quejana, partido judicial de Amurrio, para que en el término de nueve días comparezca en la escribanía del actuario, con el fin de hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente que instruyó, sobre pago de costas y gastos del juicio que le fueron impuestos en causa sobre lexiones á Eduardo García y Venancio Capellanes; y no verificándolo se sustanciará el incidente en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S. Gregorio Nacienceno Muñiz.

Don Antonio Florencio de Vildósola, Suplente de Juez de Paz, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Quien quisiere comprar una casa, situada en esta ciudad, calle de San Ignacio número cuatro, perteneciente á D. Domingo Pozas Valle, de esta ciudad, que se vende para hacer pago á D. Antonio Ortiz Vega, su convecino, de la cantidad de trescientos ochenta y tres mil trescientos veinte reales, acuda á la Escribanía del infrascrito, en donde se halla de manifiesto su tasación; y su remate tendrá lugar la mañana del Sábado diez y nueve de Mayo próximo y hora de las doce, en las casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á 23 de Abril de 1866.—Antonio Florencio de Vildósola.—Manuel Martín de Lezcano. 288

(Mes de Febrero.—Conclusión.)—Véase el número 97.

Capítulo 11.—Imprevistos.

1.º Por los gastos apremiantes fuera de consignación de las partidas.

Capítulo 12.—Resultas.

- 1.º Pago de las obligaciones pendientes del presupuesto anterior.
- 2.º Abono de las cantidades que quedaron sin satisfacer en los presupuestos anteriores al del año último.

Total Data.	7,252,787	14,841,063	22,093,850
-------------	-----------	------------	------------

RESUMEN.

Cargo.	1,109,122,522		
Data.	22,093,850		
Existencia.	1,087,028,672		

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.	{ Papel. 397,401,153	405,620,021
	{ Metálico. 8,218,868	
En la de la Junta de Beneficencia.	{ Papel. 670,698,370	681,408,651
	{ Metálico. 10,710,281	

De forma que importando el cargo 1,109,122 escs. 522 mils., y la data 22,093 escs. 850 mils. resulta de existencia 1,087,028 escs. 672 mils., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Valladolid 19 de Marzo de 1866.—El Depositario, Laureano Fernandez Maguireira.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º—El Alcalde Corregidor, Faustino A. Villedor.

Núm. 520.

Ayuntamiento Constitucional de Salvador de Zapardiel.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de ocho dias, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Salvador de Zapardiel Abril 24 de 1866.—El Alcalde, Deogracias Diaz.

Núm. 518.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Mayorga 22 de Abril de 1866.—El Alcalde, Vicente Moreno.—El Secretario, Santos Escudero.

Núm. 517.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada, se presente á recogerla en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados, en la inteligencia que de no hacerlo, se procederá á la venta conforme á derecho.

Vega de Valdetronco 25 de Abril de 1866.—El Alcalde, Tomás Morchon.—Gerónimo Gomez, Secretario

Núm. 519.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Rodilana 24 de Abril de 1866. El Alcalde Presidente, Gabriel de Frias.—Por su mandado, Francisco de Avila Puebla, Secretario

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillar.